

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

**ASUNTO:** Posibilidad de acordar la jubilación desde la situación de suspensión firme de funciones.

**MATERIA:** Acceso, adquisición y pérdida de la condición de funcionario.

**FECHA:** 07/07/2017

**Nº:** 1\_1

**CONSULTA:**

Se plantea la procedencia de acordar la jubilación voluntaria de un funcionario de carrera que se encuentra en situación de suspensión firme de funciones por un periodo de 4 años.

**RESPUESTA:**

El artículo 14.1, apartado n), del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, prevé como uno de los derechos de los funcionarios el derecho a *"la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables"*.

A su vez, el artículo 67 del TRLEBEP prevé la jubilación voluntaria como una de las clases de jubilación a la que pueden acogerse un funcionario, siempre que se reúnan *"los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable"*.

Por otra parte, el artículo 90.1 del TRLEBEP dispone que *"El funcionario declarado en la situación de suspensión quedará privado durante el tiempo de permanencia en la misma del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a la condición. La suspensión determinará la pérdida del puesto de trabajo cuando exceda de seis meses"*.

Si bien es cierto que, en puridad, la jubilación se presenta como uno de los derechos de los funcionarios, han de tenerse en cuenta dos extremos: por una parte, el derecho

**ADVERTENCIA:** EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO Y, EN CONSECUENCIA, NO POSEE CARÁCTER DE CRITERIO VINCULANTE NI GENERA DERECHOS NI EXPECTATIVAS DE DERECHO, NI GUARDA VINCULACIÓN FORMAL ALGUNA CON EL TIPO DE PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERA.

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

a la jubilación no es un derecho que corresponda en exclusiva a los funcionarios o que sea inherente a tal condición, ya que la jubilación, entendida como el derecho a extinguir una relación, bien de servicios, bien contractual, dando lugar a la percepción de la correspondiente prestación, es un derecho que también posee cualquier otro empleado, bien sea público, bien privado; y por otra, que precisamente la jubilación, una vez declarada, extingue la relación de servicios y conlleva la pérdida de la condición de funcionario (artículo 63.c) TRLEBEP).

Los derechos de los que queda privado el funcionario en la situación de suspensión de funciones son aquellos derechos que están íntima e indisolublemente ligados al ejercicio profesional, y que, bien son precisos para el correcto desarrollo de sus funciones, bien se generan, precisamente, como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, la jubilación sería un derecho cuyo ejercicio, como se señalaba, supondría perder la condición de funcionario, de manera que no desvirtuaría los efectos que dicha situación administrativa conlleva.

Por otra parte, el TRLEBEP no establece ninguna limitación para solicitar y, si procede, obtener la jubilación, en los casos en que el funcionario se encuentre en la situación de suspensión de funciones, lo que si ocurre en otros supuestos, como la previsión contenida en el artículo 89.2, tercer párrafo, en el que se indica que la excedencia voluntaria por interés particular no se podrá declarar cuando al funcionario público se le instruya expediente disciplinario.

Tampoco la normativa reglamentaria sobre jubilación de los funcionarios civiles del Estado (Real Decreto 172/1988, de 22 febrero y Resolución de 29 de diciembre de 1995) contiene previsión alguna que establezca que la situación administrativa de suspensión de funciones sea causa impeditiva para iniciar el procedimiento de jubilación voluntaria, lo que se entiende trasladable a los funcionarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Como se señalaba, la jubilación voluntaria, que es un tipo de jubilación total del funcionario, conlleva la pérdida de la condición de funcionario y, con ello, cesa

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

definitivamente la aplicación de las normas que venían rigiendo la relación de servicios, lo que conlleva, asimismo, la extinción de la situación administrativa en la que hasta ese momento se encontrase aquel, ya que las situaciones administrativas no son sino la aplicación de aquella parte de la normativa de función pública que regula los derechos y obligaciones que en cada momento corresponden únicamente a quienes son funcionarios de carrera, pero no a quienes, por unos u otros motivos, pierden dicha condición. Así lo confirma el Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de marzo de 2008, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo:

*«La jubilación, como bien declara la sentencia de instancia, no es una situación del funcionario sino la extinción de la relación funcional. Es decir, algo distinto. Así resulta de la literalidad del artículo 2 del Reglamento de Situaciones, que no incluye la jubilación dentro de su relación de "situaciones administrativas". Pero también si se ahonda un poco en el significado que tienen esas "situaciones administrativas" se descubre la razón por la que no aparece la jubilación como una de ellas: dichas "situaciones administrativas" son expresivas del diferente contenido de derechos y obligaciones que puede tener la relación funcional mientras la misma existe, esto es, mientras no se ha producido la pérdida de la condición de funcionario».*

Por todo lo expuesto, se entiende que la situación administrativa de suspensión firme de funciones no supone un impedimento para que pueda instarse la iniciación del procedimiento de jubilación voluntaria.